

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Es preciso que la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas, aumentada además el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la orden inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números grandes veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Señalado por este Gobierno el día 9 de Mayo próximo, hora de las ocho de la mañana, y Casa Consistorial de Valderas, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en igual término municipal, con la construcción del trazo 2.º de la carretera de Valderas á Fuentes de Ropel, que realizará el pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastora, acompañado del Ayudante D. Francisco Temprano, en representación de la Administración; ha dispuesto se publique en este periódico oficial según detorma el art. 81 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 29 de abril de 1908.

El Gobernador Interino,
Gabriel Moyano.

DON GABRIEL MOYANO.

Gobernador civil Interino de la provincia.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Manuel Vega, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Potreruela, en nombre del mismo, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de sesenta litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Sil, en las proximidades del puente de Cogosto, carretera antigua de Madrid á la Coruña, con destino: 1.º al abastecimiento de la población y cincuenta al riego de los terrenos que forman en ruedo en la parte N. y E., así como la autorización relativa á la imprecisión de servidumbre forzosa de acueducto, he acordado señalar un plazo de treinta días, para que las personas ó entidades interesadas hagan las reclamaciones convenientes advirtiéndome que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras-públicas de esta provincia.

León 29 de Abril de 1908

Gabriel Moyano.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Objeto de la ley

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las

márgenes y los servidumbres en favor del ejercicio de la pesca, se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces es de dominio público apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en su estado á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para alburnos ó bracas, tencas, lechías ó lissas, madrillas ó hogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 8 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida,

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíbe la presente ley.

Conservación de las especies

Art. 10.º El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11.º En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12.º En las cuevas concesionarias de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al presente legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se hará á sus expensas, así como el piso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones

y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o sustancias perjudiciales ó nocivas a la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Adm. istrac. ó pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales ó regadíos en días de reconocio ó de pesas, siempre que el efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos canales ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de peces la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de peces de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de esta obligación no extingue de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el artículo 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer por Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el atún ó losa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desce.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las agujas en el tiempo en que para ellas no existe veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón del sitio

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde las hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cruces ó de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fibril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo á tanto.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas su motoras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales pueda capturarlos en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

De los artefactos de pesca prohibidos

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquier clase, destinados á pescar el jaraugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó lucos no alcancen las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 36 milímetros de lado;

Para la de la alosa ó abalo, uno de 30 idem id.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, alburnos y tenos, uno de 20 idem id.

Para la de saquilas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para de lochas ó llas, madrillas ó bugas, cachos, eschuos, gobios, barbejuelas y lampreillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y buitrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijas de pesca, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comunican con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, facilite la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, balaño, coca, gorialbo, torvieco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Appear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarlos á huir en dirección de los artes propios, ya para que no escapen en los ejeros.

Segundo. Alterar los riveos ó caños, descomponer los fondos, destruir los pantegales donde los peces desovaan, ó la vegetación de los márgenes y agotar en todo ó en parte los cruces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pesca que se extiendan á más de las dos tercias partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

(Se concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SOMINISTROS

Mes de Marzo de 1908.

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Includes items like Ración de pan, Ración de cebada, Ración de paja, Litro de aceite, Quintal métrico de carbón, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Kilogramo de carne de certero.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen

á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 24 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, Luis de Mignel S. Añón.—El Secretario, Vicente Prieto.

MINAS

CON EXRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRUSPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Fernández Silva, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Abril, á las once, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de antrochita llamada La Polfa, en el término del pueblo y Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, paraje de Vallesetos, y llaada al NO., con el pueblo de Tormor de Arriba y á los demás rumbos con terreno franco. Fice la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, una cañicada hecha en la ladera N. de dicho paraje, y desde dicho punto se medirán en dirección Norte 350 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste 250 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán al Sur 400 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán al Este 300 metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán al Norte 400 metros, y se colocará la 5.ª; y desde ésta se medirán al Oeste 50 metros, cerrándose con la 1.ª un perímetro de 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesante que ha realizado el depósito prescrito por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sig. perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.752 Leon 23 de Abril de 1908.—E. Cantal piedra.

Don César de Prado Ortega, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidos las causas que á continuación se dirán, así como los Juizados que por sorteo ha correspondido couocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan á continuación:

Partido judicial de León

Causa, por robo, contra Eilo González, señalada para el día 11 de Mayo próximo.

Otra, por igual delito, contra Rufino González, señalada para el día 12 del mismo.

Otra, por homicidio, contra Al-

berto Carroer y Tomó, señalada para los días 13 y 14 del expresado mes.

JURADOR

Cabezas de familia y vecindad

D. José González, de Grandefas
D. Gui Ibarra Suarez, de Villayo
D. Teodoro Carroer, de Toldados.
D. Isidro Alter, de Sariegus
D. Agustín García, de Cuadros
D. Santiago González, de Cifuentes
D. Juan Sánchez, de Villacido
D. Juan González, de Osesacías
D. Tomás García, de Valsemana
D. José Llamas, de Villacolumbre
D. Gerardo González, de Villatoriel
D. Fernando Llanos, de Azadinos
D. Francisco Rodríguez, de Cuadros
D. Juan B. Jorquera, de Villorobispo
D. Máximo Álvarez, de Tapia
D. Roman Ramos, de Antillón
D. Bernardino Breañas, de Mansilla de las Mulas
D. Matías Fernández, de Chozas de Abajo
D. Santos Lorenzana, de Villoria
D. Pablo Carro, de Oteruelo.

Capacidades

D. José Lorezosa, de Chozas de Abajo
D. José Lorente, de Mansilla Mayor
D. Tomás Viejo, de Castrillo
D. Manuel Torices, de Villamayor
D. Miguel Llamazares, de Villatoriel
D. Pedro Benavides, de Alja
D. Francisco Fernández, de Sotico
D. Juan Antonio Flecha, de Manzanares

D. Juan Rey, de Ozonilla
D. Andrés Gutiérrez, de Marnalba
D. Cesáreo González, de Sotico
D. Santiago Falgout, de Villoria
D. Baldomero Sánchez, de Villacortada

D. Francisco Fernández, de Ferral
D. Manuel Girandevilla, de Mansilla de las Mulas
D. Angel Fernández, de Velilla

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Mariano Birrial, de León
D. Benigno García, de idem
D. Juan Aifageme, de idem
D. Alejo Livaada, de idem

Capacidades

D. Matías G. Lafuente, de idem
D. Rogelio Cuñas, de idem

Partido judicial de La Bañeza

Causa, por homicidio, contra Martín y Tomas Ubbello, señalada para los días 18 y 19 de Mayo próximo.

Otra, por incendio, contra María Fernández, señalada para el 20 del mismo mes.

Otra, por homicidio, contra Pedro González, señalada para el 21 del mismo mes.

Otra, por igual delito, contra Valeriano Chamorro y seis más, señalada para los días 22 y 23 del mismo mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Eusebio Fierro, de La Antigua
D. Santos González, de Villamoros
D. Benito Ferrero, de Velilla
D. Manuel Turianzo, de Santa María
D. Isidoro Fuentes, de Riego
D. Pedro Valero, de Sinesa
D. Ambrosio Vidal, de Bercianos
D. Esteban Trujado, de Pobladora
D. Martín Collins, de Zuares

D. Santiago Valderrey, de Destriana
D. Bas López, de Azaros
D. Aniceto Cadenas, de Saludes
D. Santiago Lozano, de Robledo
D. Felipe Palagán, de Destriana
D. Marcos Fierro, de Saludes
D. Bernardino Hernández, de Quintana
D. Domingo Pérez, de Panilla
D. Miguel Martínez, de La Bañeza
D. Angel Fuentes, de Palacios
D. Toribio Lozano, de Pobladora de Palayo García

Capacidades

D. Gregorio Aras, de La Bañeza
D. Bonifacio Sevilla, de Vecilla
D. Mariano Diaz, de Zuares
D. Manuel Grande, de Zantos
D. Lucio Barrio, de Mansilla
D. José Estocou Rubio, de Villanueva
D. Froilán Vidal y Vidal, de Quintana
D. Bonifacio Berdeju, de Pobladora de Palayo García
D. Bernardo Lobato, de Robledo
D. Domingo Caso, de Castrocontrigo
D. Julián Luangu, de Robledo
D. Antonio Muga, de Grémeas
D. Emeterio Ferrero, de Bercianos
D. Angel Murciego, de Giménez
D. Cesáreo Castañanos, de Mansilla
D. Daniel Esteban, de Castrocontrigo

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Isidro Aifageme, de León
D. Alberto González, de idem
D. Eusebio San Bas, de idem
D. Federico Muñoz, de idem

Capacidades

D. Julián de León, de León
D. Eduardo Ramus, de idem

Y para que conste á los efectos del art. 48 de la ley del Jurado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a 24 de Abril de 1908.—Cesar de Prado.—V. B. El Presidente, Pablo Burgos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdelagueros

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el próximo año de 1909, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar sus declaraciones de alta y baja, dentro del plazo de quince días, en la Secretaría municipal; pues transcurridos que sean no serán atendidas las que se presenten; advirtiéndose además que no serán atendidas aquellas que no justifiquen haber satisfecho los derechos reales por transmisión de bienes. Valdelagueros 21 de Abril de 1908.—Por el Alcalde, Bernardo García.

Alcaldía constitucional de Lillo

Se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, formado para cu-

brir el déficit de 2.475 pesetas y 02 céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario del mismo, aprobado para el año actual, gravado sobre el consumo de leñas, á fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten. Lillo 22 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pablo Mata.

Alcaldía constitucional de Cistierna

A fin de poder llevar á cabo la refundición del amillaramiento de este Ayuntamiento con vista de los cinco últimos apéndices, según lo ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, en diferentes circulares, se anuncia al público para que todos los terratenientes de este Municipio, presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de la riqueza que tengan oculta, y las de alta y baja que haya sufrido su riqueza, tanto rústica como urbana, acompañando á las mismas los documentos justificativos de transmisión, y haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda pública; pues de no hacerlo así no serán admisibles las que se presenten. Cistierna 21 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Corral.

Alcaldía constitucional de Villablino

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en la riqueza contributiva presentarán las relaciones de alta y baja dentro del término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento. Villablino 24 de Abril de 1908.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1909, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas. Santa Elena de Jamuz 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Cesáreo Cabañas.

Alcaldía constitucional de Oronzola

Se ha dado posesión á la Junta local de primera instancia de este Ayuntamiento, quedando constituida con los señores siguientes:

Alcalde-Presidente, D. Francisco Soto Barrioluango; Concejales: don Francisco Fernandez y D. Miguel Lorenzana; Inspector de Sanidad, D. Enrique Barthe; Padres de familia: D. Manuel Sotogarcía y D. Santos Partejo García; Madres de familia: D. Gregoria Gutiérrez y doña Asunción García; Cura Párroco, don Eusebio Alonso, y Secretario, don Gregorio Martínez Villaverde.

Delegados los mismos señores cada uno para los Escuelas de sus respectivos pueblos.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último. Oronzola 27 de Abril de 1908.—Francisco Soto.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días las cuentas municipales de 1907.

Valdemora 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Cosme García.

Alcaldía constitucional de Corvilles de los Oteros

Terminado el repartimiento extraordinario sobre aprovechamientos comunales formado en este Municipio para el corriente año, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurridos éstos, no serán atendidas las que se presenten.

Corvilles de los Oteros 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamiar

La Junta local de este Ayuntamiento ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde-Presidente: D. Manuel Alonso Rojo.

Vocales: D. Matión Díaz Rojo, D. Mariano Fernández Caballero, D. Ramón Martínez, D. Justo Villafañe Pachy, D. Germán Herreros, D. Gerardo Gutial Saaz y D. Marcelina Otero.

Secretario, D. Jacinto Ampudia Otero.

Delegado, D. Eustaquio Sabelices González.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Villamiar 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1909, se hace preciso que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus respectivos altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; con la advertencia que no se hará traslación alguna de dominio, si no se acredita el pago de los derechos reales, con la correspondiente carta por transmisión de bienes.

San Emiliano 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel García Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetueja

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento de

la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1909, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la misma, presenten en la Secretaría municipal, en el término de quince días, las declaraciones de alta y baja, á las que acompañarán los justificantes que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ruedo de Valdetuejar 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de León y su partido
Hago saber: Que en juicio volun-

tario de testamentaria de Valentín Fernández Martínez, vecino que fué de Armunia, promovido por el Procurador D. Nicanor López, á nombre de María Encarnación Fernández Martínez y su esposo Juan Álvarez Campomanes y Agustín Fernández Campomanes, como tutor del menor Eulogio Fernández Martínez, de la misma vecindad, ha acordado hacer saber á Antonio Martínez Riesco, vecino que fué de Armunia, y cuyo paradero actual se ignora, que el Procurador D. Manuel Benito Jiménez, ha renunciado su representación en el expresado asunto.

Y para que llegue á conocimiento del Antonio Martínez Riesco la renuncia, expido el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en León á 25 de Abril de

1908.—Wenceslao Doral.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en demanda de tercería de dominio, promovida por el Procurador D. Nicanor López, á nombre de María Encarnación Fernández Martínez y su esposo Juan Álvarez Campomanes y Agustín Fernández Martínez, como tutor del menor Eulogio Fernández Martínez, vecinos de Armunia, contra el Sr. Fiscal, Sr. Abogado del Estado, Antonio Martínez Riesco y Florentina Campomanes, éstos dos

también vecinos de Armunia, sobre mejor derecho á una casa, he acordado se haga saber á Antonio Martínez Riesco, cuyo paradero actual se ignora, que el Procurador D. Manuel Benito Jiménez ha renunciado su representación en el mencionado asunto.

Y con objeto de que llegue á conocimiento del Antonio Martínez Riesco dicha renuncia, expido el presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en León á 25 de Abril de 1908.—Wenceslao Doral.—P. S. M., Eduardo de Nava.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1908

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	14
2 Tifo exantemático (2)	2
3 Fiebras intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4 Viruela (5)	2
5 Sarampión (6)	2
6 Escarlatina (7)	2
7 Coqueluche (8)	9
8 Difteria y erup (9)	20
9 Gripe (10)	35
10 Cólera asiático (12)	2
11 Cólera nostras (13)	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	5
13 Tuberculosis pulmonar (27)	42
14 Tuberculosis de las meninges (28)	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	8
16 Sífilis (36)	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	19
18 Meningitis simple (61)	30
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	77
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	66
21 Bronquitis aguda (90)	105
22 Bronquitis crónica (91)	26
23 Pneumonía (92)	77
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	42
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	18
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	30
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	32
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	4
29 Cirrosis del hígado (112)	2
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	15
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	5
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	10
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	5
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	29
36 Debilidad senil (154)	53
37 Suicidios (155 á 163)	2
38 Muertes violentas (164 á 178)	13
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	120
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	48
Total	987

León 23 de Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1908

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población	403.797								
NÚMERO DE HECHOS.									
Absoluto	<table border="0"> <tr><td>Nacimientos (1)</td><td>1.074</td></tr> <tr><td>Defunciones (2)</td><td>987</td></tr> <tr><td>Matrimonios</td><td>308</td></tr> </table>	Nacimientos (1)	1.074	Defunciones (2)	987	Matrimonios	308		
Nacimientos (1)	1.074								
Defunciones (2)	987								
Matrimonios	308								
Por 1.000 habitantes	<table border="0"> <tr><td>Natalidad (3)</td><td>2.60</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4)</td><td>2.40</td></tr> <tr><td>Nupcialidad</td><td>0.76</td></tr> </table>	Natalidad (3)	2.60	Mortalidad (4)	2.40	Nupcialidad	0.76		
Natalidad (3)	2.60								
Mortalidad (4)	2.40								
Nupcialidad	0.76								
NÚMERO DE VIVOS.									
Vivos	<table border="0"> <tr><td>Varones</td><td>570</td></tr> <tr><td>Hembras</td><td>504</td></tr> </table>	Varones	570	Hembras	504				
Varones	570								
Hembras	504								
NÚMERO DE NACIDOS.									
Vivos	<table border="0"> <tr><td>Legítimos</td><td>1.038</td></tr> <tr><td>Illegítimos</td><td>15</td></tr> <tr><td>Expositos</td><td>21</td></tr> <tr><td>Total</td><td>1.074</td></tr> </table>	Legítimos	1.038	Illegítimos	15	Expositos	21	Total	1.074
Legítimos	1.038								
Illegítimos	15								
Expositos	21								
Total	1.074								
Muertos	<table border="0"> <tr><td>Legítimos</td><td>30</td></tr> <tr><td>Illegítimos</td><td>3</td></tr> <tr><td>Expositos</td><td>1</td></tr> <tr><td>Total</td><td>33</td></tr> </table>	Legítimos	30	Illegítimos	3	Expositos	1	Total	33
Legítimos	30								
Illegítimos	3								
Expositos	1								
Total	33								
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)									
Varones	457								
Hembras	510								
Menores de 5 años	368								
De 5 y más años	601								
En Hospitales y Casas de salud	34								
En otros Establecimientos benéficos	3								
Total	37								

León 23 de Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.